

RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO N° 2022-00297

Erika Viviana Garcia <garciaerikaviviana92@gmail.com>

Vie 18/11/2022 16:52

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté
<jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelsonromero.84@hotmail.com
<nelsonromero.84@hotmail.com>; elsygopi@hotmail.com <elsygopi@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (656 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO N° 2022-000297.pdf;

Buenas tardes,

Reciba un cordial saludo, el motivo de la presente es a fin de RADICAR recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo N° 2022-00297 adelantado por NELSON ROMERO CASTAÑEDA en contra de ESTHER CORTES y LUIS ANGEL QUIROGA, de conformidad con el memorial adjunto.

Acuse de recibido.

Agradezco por la atención prestada.



ERIKA VIVIANA GARCÍA TOBA
Abogada – Especialista



Doctora:

Lilia Inés Suárez Gómez

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00297

DEMANDANTE: NELSON ROMERO CASTAÑEDA C.C. N° 7.321.177

DEMANDADOS: MARÍA ESTHER CORTES ALARCÓN C.C. N° 39.742.512

LUIS ÁNGEL QUIROGA MARTÍNEZ C.C. N° 79.167.413

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO FECHADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ERIKA VIVIANA GARCÍA TOBA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.404.125 expedida en Duitama – Boyacá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 337.422 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: garciaerikaviviana92@gmail.com, teléfono N° 3223735621, actuando dentro del presente proceso ejecutivo como **apoderada judicial** de los señores **MARÍA ESTHER CORTES ALARCÓN**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.742.512 expedida en Ubaté – Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 23 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

I. SUSTENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO.

1.- El señor **NELSON ROMERO CASTAÑEDA**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de los señores **MARÍA ESTHER CORTES ALARCÓN** y **LUIS ÁNGEL QUIROGA MARTÍNEZ**, demanda que correspondió por competencia y cuantía al Juzgado Civil Municipal de Ubaté – Cundinamarca, dándole como radicado N° 2022-00297.

2.- El día 08 de septiembre hogaño, el Juzgado de conocimiento, inadmitió la demanda, indicando que la misma carecía de la fecha en que fue exhibido el título valor, base de la presente acción ejecutiva a los deudores, con la finalidad de ser pagada.

3.- Dicha demanda fue subsanada, el día 13 de septiembre de 2022, advirtiéndosele al Juzgado de conocimiento que *“Según manifestación de mi mandante, este señala que como quiera que el plazo estipulado para el pago del capital contenido en el título valor era el día 01 de mayo de 2022, acuerdo que realizó de manera verbal entre las partes, mi mandante y el señor LUIS ÁNGEL QUIROGA, el día 03 de mayo de 2022, se encontraron en el parque principal de Ubaté, donde se encuentra la Basílica, fecha en la cual mi poderdante presentó la letra de cambio para su pago y le reclamó el pago de los intereses causados entre el día 01 de abril al 01 de mayo de 2022, no obstante, el demandado le manifestó no contar con el dinero para su pago. Igual suerte ocurrió con la señora ESTHER CORTES, cuando según manifestación de mi poderdante se acercó al lugar de trabajo para reclamarle el dinero obtenido como respuesta que tampoco ella contaba con el dinero ni el valor de los intereses”*.

*garciaerikaviviana92@gmail.com
Carrera 6B N° 9 A – 45 Duitama - Boyacá
Tel. 3223735621
Duitama (Boyacá)*



ERIKA VIVIANA GARCÍA TOBA
Abogada – Especialista



4.- El día 23 de septiembre de 2022, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago, en contra de los señores **MARÍA ESTHER CORTES ALARCÓN** y **LUIS ÁNGEL QUIROGA MARTÍNEZ**, ordenando su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

II. SUSTENTO JURÍDICO DEL RECURSO

El Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319, ha establecido, la procedencia y el trámite del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así mismo, el Consejo de Estado, ha establecido sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“Bajo las anteriores consideraciones, manifiesta esta Sala que el recurso de reposición tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal consagrado solamente para los autos, que llevaron al legislador a brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el error. Para llegar a tal fin la ley autoriza al litigante a interponer en determinado tiempo el recurso de reposición en escrito que, para

garciaerikaviviana92@gmail.com
Carrera 6B N° 9 A – 45 Duitama - Boyacá
Tel. 3223735621
Duitama (Boyacá)



ERIKA VIVIANA GARCÍA TOBA
Abogada – Especialista



respetar el principio de la igualdad de las partes en el proceso, tiene que mantenerse en la secretaría para dar traslado a la parte contraria para que ésta pueda oponerse a la reposición”

Además, el artículo 430 del Código General de Proceso, refiere que el único medio de impugnación idóneo, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, es el recurso de reposición, frente a ello la norma dispone:

ARTÍCULO 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, la letra de cambio, es un título valor de contenido crediticio que contiene la promesa incondicional de cancelar una suma de dinero, al que se le aplican las normas del letra de cambio (artículo 711 Código de Comercio) y el cual debe contener la mención del derecho que en el se incorpora, la firma de quien lo crea (artículo 621 Código de Comercio), **fecha de vencimiento**, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, el nombre de la persona quien debe hacer el pago (artículo 709 Código de Comercio).

La obligación o promesa contenida en el título valor – letra de cambio, debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, porque, si el acreedor no ejercita su derecho, surge la posibilidad de que se extingan las obligaciones, siempre atendiendo al cumplimiento de los principios generales de los títulos valores, es especial la **literalidad**.

Por otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, STL17302 del 11 de diciembre de 2015, dispone:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”

garciaerikaviviana92@gmail.com
Carrera 6B N° 9 A – 45 Duitama - Boyacá
Tel. 3223735621
Duitama (Boyacá)



ERIKA VIVIANA GARCÍA TOBA
Abogada – Especialista



Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el Título Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto es claro que su Honorable Despacho en donde se adelanta demanda ejecutiva de menor cuantía, por el señor **NELSON ROMERO CASTAÑEDA**, a través de su apoderada judicial en contra de los señores **MARÍA ESTHER CORTES ALARCÓN** y **LUIS ÁNGEL QUIROGA MARTÍNEZ**, libró mandamiento de pago, el día 23 de septiembre de 2022, no atendiendo a los principios esenciales de los títulos valores, en especial el de la literalidad, para el caso de la **LETRA DE CAMBIO**, que nos atañe en este caso, por las siguientes razones:

1. La normativa mercantil permite otorgamiento de títulos valores con espacios sin diligenciar, no obstante, también regla el Código de Comercio en su artículo 622 que “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.
2. El Juzgado de conocimiento omitió analizar que la parte demandada, presenta un título valor **LETRA DE CAMBIO**, que brilla por su ausencia en la forma en la cual se hará exigible el mismo, pues en el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación no fue oportunamente diligenciado y, aun cuando la parte aduce que en su escrito de subsanación, simples dichos de paso, que tal data o presupuesto, se cumple con presuntas situaciones que no prueba, ni con la presentación de la demanda, su subsanación, ni mucho menos lo justifica con lo consignado en la literalidad del título valor **LETRA DE CAMBIO**, objeto de esta Litis.

garciaerikaviviana92@gmail.com
Carrera 6B N° 9 A – 45 Duitama - Boyacá
Tel. 3223735621
Duitama (Boyacá)



ERIKA VIVIANA GARCÍA TOBA
Abogada – Especialista



3. Aunado a lo anterior, es evidente señor Juez, que existe incertidumbre frente al plazo pactado por las partes, en lo que respecta al título valor **LETRA DE CAMBIO** objeto de la Litis, entendido este como la fecha futura y cierta en que debía cumplirse la obligación, lo que de contera, compromete su exigibilidad; se tiene entonces que la letra de cambio, que sirve de base de ejecución, no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., especialmente el de ser exigible, por lo tanto, debe revocarse el auto que libró mandamiento de pago, fechado del día 23 de septiembre de 2022.

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la “conditio sine qua non” de ser **EXIGIBLE**, tendría que haberse acreditado, el cumplimiento de los principios rectores de los títulos valores, así como los requisitos esenciales de la **LETRA DE CAMBIO**, razón por la cual, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, revocar la providencia fechada del día 23 de septiembre de 2022.

III. PRUEBAS

- 1.- Poderes conferido por los señores **MARÍA ESTHER CORTES ALARCÓN**.
2.- La obrantes en el proceso ejecutivo de la referencia.

IV. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

Nombres y apellidos: **MARÍA ESTHER CORTES ALARCÓN**

Documento identificación: C.C. N° 39.742.512 expedida en Ubaté – Cundinamarca

Dirección de Notificaciones: Calle 4 N° 2 – 248, Casa 69 Barrio Parques del Cerrito del Municipio de Ubaté del Departamento de Cundinamarca.

Celular No. 3115185495

Correo Electrónico: esthercortes1117@gmail.com

APODERADA JUDICIAL

Nombres y apellidos: **ERIKA VIVIANA GARCÍA TOBA**

Documento identificación: C.C. No. 1.052.404.125 expedida en Duitama – Boyacá.

Dirección de Notificaciones: Carrera 6B N° 9 A – 45 Duitama - Boyacá.

Celular No. 3223735621

Correo Electrónico: garciaerikaviviana92@gmail.com

V. PETICIONES

- 1.- Se **REVOQUE** el auto proferido por esta Judicatura el día 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este recurso.

Atentamente,

ERIKA VIVIANA GARCIA TOBA

C.C. N° 1.052.404.125 Duitama

T. P. N° 337.422 C. S. de la J.

garciaerikaviviana92@gmail.com

Carrera 6B N° 9 A – 45 Duitama - Boyacá

Tel. 3223735621

Duitama (Boyacá)

Proceso 2022-00297

1 mensaje

esther cortes <esthercortes1117@gmail.com>
Para: garciaerikaviviana92@gmail.com

18 de noviembre de 2022, 16:03

Buenas tardes doctora Erika Viviana Garcia, hago envío del poder conferido para el proceso No 2022-00297
De conformidad con el documento adjunto
Att
Esther Cortés Alarcon

**CamScanner 11-18-2022 15.57(2).pdf**

280K



ERIKA VIVIANA GARCÍA TOBA
Abogada – Especialista



Doctora:

Lilia Inés Suárez Gómez

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.: PODER – EJECUTIVO N° 2022-00297

DEMANDANTE: NELSON ROMERO CASTAÑEDA C.C. N° 7.321.177

DEMANDADOS: MARÍA ESTHER CORTES ALARCÓN C.C. N° 39.742.512

LUIS ÁNGEL QUIROGA MARTÍNEZ C.C. N° 79.167.413

MARÍA ESTHER CORTES ALARCÓN, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.742.512 expedida en Ubaté – Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **ERIKA VIVIANA GARCÍA TOBA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.404.125 expedida en Duitama – Boyacá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 337.422 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: , teléfono N° 3223735621, para que en mi nombre y representación

CONTESTE, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por el señor **NELSON ROMERO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.321.177, señalado en la referencia.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir y conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, presentar excepciones, recurrir, tachar de falso y las demás facultades consagradas en el artículo 74 del C.G.P., de la misma forma queda expresamente facultada para notificarse personalmente del contenido de las providencias que se dicten dentro de este proceso sin necesidad de ningún requisito adicional.

En consecuencia de lo anterior respetuosamente le solicito Señor Juez, se sirva reconocer personería a mi apoderada en los términos de este mandato, sin que en ningún momento pueda decirse que carece de facultad.

Atentamente,

ESTHER CORTES

MARÍA ESTHER CORTES ALARCÓN

C.C. N° 39.742.512 expedida en Ubaté – Cundinamarca

Acepto,

ERIKA VIVIANA GARCÍA TOBA

C.C. N° 1.052.404.125 Duitama - Boyacá

T.P. N° 337.422 del C.S. de la J.

garciaerikaviviana92@gmail.com
Carrera 6B N° 9 A – 45 Duitama - Boyacá
Tel. 3223735621
Duitama (Boyacá)